

Texto del proyecto, las Notas y las Reales Ordenanzas . . . . .	201
Ordenanzas de la Minería de Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal de Orden del Rey Nuestro Señor . . . .	203

TEXTO DEL PROYECTO, LAS NOTAS  
Y LAS REALES ORDENANZAS

# ORDENANZAS DE LA MINERIA DE NUEVA ESPAÑA

*Formadas y propuestas por su*

**REAL TRIBUNAL**

*De Orden del*

*Rey Nuestro señor*

TITULO PRIMERO

TITULO 5o.

Del dominio radical de las minas y su concesión a los particulares, y del derecho, que por éste deben pagar.

1. Las Minas son propias de la Corona Real, así por su naturaleza y origen, como por su reunión, dispuesta en la Ley cuarta, título trece, libro sexto de la Nueva Recopilación.

1. Las Minas son propias de **mi Real Corona**, así por su naturaleza y origen, como por su reunión, dispuesta en la ley 4a., tít. 13, libro 6o. de la Nueva Recopilación.

Nota: Destinar las producciones minerales, o parte de ellas para rentas del Estado, fue costumbre de toda la antigüedad entre los Egipcios, Asirios y Caldeos; Fenicios y Cartagineses; Persas, Medos y Lidios, Griegos y Romanos según se percibe de sus Historias. También lo observan hoy los Estados de Alemania, la Francia, la Inglaterra, la Suecia, la Prusia, la Bohemia, la Hungría, y finalmente todos los Reinos y Repúblicas del Mundo culto en que se crían metales, y llegan a ser un objeto considerable. De manera que éste es un principio de los más constantes y generales del Derecho Público y de las Gentes.

En España se halla declarado así por el Rey Don Alonso el Sabio en la Ley 11, Tít. 28, Part. 3 y Ley 5, Tít. 15, Part. 2 y después por el Rey Don Alonso XI era de 1386, Ley 8, Tít. 1, Lib. 6 del Ordenamiento Real. Y últimamente por el Rey Felipe II año de 1559 y 1584 en las Leyes 4 y 9, Tít. 13, Lib. 6 Nueva Recopilación.

2. Pero sin separarse del Real Patrimonio, se conceden a los vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permuntarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho, que en ellas tienen, en los mismos términos, que lo tienen y en personas que puedan adquirirlo.

2. Sin **separarlas de mi** Real Patri-monio, **las concedo a mis** V asallos en propiedad y posesión, de tal ma-nera que puedan venderlas, permu-tarlas, arrendarlas, donarlas, dejar-las en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho, que en ellas tienen, en los mismos términos, que lo tienen y en personas que puedan adquirirlo.

Nota: Igualmente es muy antigua y general la máxima de conceder a los V asallos Particulares la Facultad de trabajar las Minas bajo de ciertas condiciones, y contribuyendo con una parte de los metales, porque siempre se ha conocido que los fondos del Erario no se deben exponer a la suerte de estos trabajos. Parece que la primera vez que se hizo en España esta concesión universalmente a todos los V asallos, fue por el Rey Don Juan I en Birbiesca año de 1387, según se percibe de la Ley 8, Tít. 12, Lib. 6, Ordenamiento Real y de la Ley 3, Tít. 13, Lib. 6 Nueva Recopilación, pues en ella misma se dice que antes estaba prohibido y reservado. Por lo tocante a la América se concede descubrir y beneficiar Minas en ella a todos los Españoles e Indios, V asallos del Rey en la Ley 1 a., Tít. 19, Lib. 4 de Indias.

En virtud de esta concesión los V asallos hacen suyas las Minas en propiedad y posesión, dicha Ley 9, Tít. 13, Lib. 6. Pero no adquieren un dominio perfecto y absoluto para poder usar y disponer de las Minas a todo su arbitrio y voluntad; sino limitado y modificado, de suerte que la Corona mantiene siempre el dominio radical: y de aquí es que la Mina pueda perderse por una breve caducidad en el tiempo prescrito por las Ordenanzas; en cuyo caso, o en el de haber sido voluntariamente abando-nada, o desierta por más largos años que los que bastan para la ordinaria prescripción, no la adquiere el primer ocupante, aunque sea su antiguo dueño: sino que necesita que nuevamente se la conceda la Corona, de cuyo dominio original jamás pudo entenderse separada, ni perdida. Y también por que la intención de los Reyes no ha sido abdicarse enteramente de la regalía de las Minas a favor de sus V asallos, sino solamente hacerles

partícipes de ellas, como expresamente se dice en la citada Ley 4, Tít. 13, Lib. 6. Ibi. “Por que el reducir e incorporar de los dichos Mineros en Nos y en nuestro Real Patrimonio, según dicho es, no es a fin, ni efecto que Nos solos, ni en nuestro solo nombre se busquen, y descubran los tales mineros; antes es nuestra intención y voluntad, que los nuestros súbditos y naturales participen y haian parte en los dichos mineros. &c.” Luego no se hacen dueños de ellos enteramente.

Por estas razones se convence que la concesión de las Minas no es una donación absoluta ni modal, como algunos pretenden, por que aún en la segunda se transfiere el pleno dominio perdiéndolo el donante una vez que se cumpla el modo. Ni puede adaptársele esta idea no siendo adquisición lucrativa, sino perpetuamente onerosa al concesionario, que siempre está exponiendo en la mina su trabajo, su industria, y su caudal. Tampoco es meramente liberal y gratuita de parte del concedente, sino que cede en utilidad de entrabmos, como se dice en dicha ley 4. art. 6. Ibi. “De que se impediría el principal fruto y utilidad que así para Nos, como para los nuestros súbditos y beneficio público se pretende pues aquél principalmente consiste en la labor y beneficio de los mineros etc.” Otros la conciben como una especie de compañía; pero era menester que la Corona estuviese expuesta a las pérdidas. Finalmente otros querían tenerla como una locación en que se paga el canon con una parte de los frutos; pero entonces ni fuera perpetua, ni traslativa de dominio y propiedad; además de que el fundo concedido se consume por el uso.

Yo no encuentro ninguna necesidad de comparar la adquisición de las minas por los particulares a ningún contrato conocido, sino que debe estimarse como una concesión de su propia y singular naturaleza; o como un contrato innominado en que el concesionario se obliga a trabajar las Minas conforme a las Ordenanzas, pagándole al Rey una parte de los metales como a dueño de ella; y también la Corona, queda obligada por su parte a hacer cumplir todo lo que está dispuesto a favor y auxilio del Minero y a mantenerle y conservarle entre tanto que trabaje conforme a las Ordenanzas, en la quieta y pacífica posesión y propiedad de la Mina, y en la integridad de la pertenencia que se le concedió, para que no pierda sin culpa suya la esperanza de devengar los costos que haya hecho en el laboreo y la opción a las utilidades que pretende; y finalmente queda obligada a aliviar a los Mineros, y Provincias minerales con cuanto fuere posible de las pensiones y gravámenes que reportan las demás, por que ésta es una de las fundamentales razones por que las rentas de los metales

son propias de la Corona como lo dice la Ley 11, Tít. 28, Part. 3, ibi. e porque pudiesen excusar sus pueblos de facelles muchos pechos, o de hacerles otros agravamientos.

3. Esta concesión se entiende bajo de dos condiciones. La primera: que hayan de contribuir una parte de la plata y oro, que sacaren libre de costos. La segunda: que han de labrar y disfrutar las minas, cumpliendo lo prevenido en estas Ordendanzas; de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquéllas en que así se previniere; y puedan concedérsele a otro cualquiera, que por este título las denunciare.

3. Esta concesión se entiende bajo de dos condiciones. La primera: que hayan de contribuir A MI REAL HACIENDA **la parte de metales señalada;** Y la segunda: que han de labrar y disfrutar las Minas, cumpliendo lo prevenido en estas Ordendanzas; de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquéllas en que así se previniere; y puedan concedérsele a otro cualquiera, que por este título las denunciare.

Nota: El contribuir a la Corona con una parte de los metales que sacare el Minero, es una condición intrínseca y esencial a la concesión de las Minas de tal manera que el que usurpa este derecho no sólo peca gravemente y está obligado en conciencia a restituirlo, sino que interin lo hiciere no puede mantener lícitamente el dominio de la Mina, ni adquirir los frutos de ella; y el Rey es un verdadero dueño de esta parte que justamente llaman las Naciones extranjeras la Décima Dominal.

En España esta parte ha sido en diferentes tiempos y circunstancias mayor o menor, y proporcionada a la más, o menos riqueza de los metales como se ve en las leyes 3, 4, 5, 9 y 10. Tit. 13, Lib. 6. de la Nueva Recopilación en lo que sólo hay que advertir que en lo antiguo, y según lo dispuesto por el Rey Don Juan I se pagaban dos tercias partes de lo que quedaba libre de costos, y así se observó hasta los tiempos de Felipe II en que en pocos años, se establecieron y variaron diferentes modos que siempre resultaron gravosos a los Mineros y poco expeditos para el cobro hasta que Felipe III lo redujo a una manera más sencilla y fácil, mandando que en los primeros diez años desde el de 1607 se cobrase el quinzavo: después el diezmo por otros diez años; previéndose que después se podría aumentar este derecho si así conviniese; pero que nunca pasaría del quinto,

y todo sin rebajar las catas dicha Ley 10a., Tít. 13, Lib. 6, Nueva Recopilación.

En la Nueva España casi regularmente se cobró el quinto por la Ley 1a., Tít. 7o., Lib. 8, de Indias, aunque no sin algunas excepciones y variaciones dispuestas por diferentes reales cédulas; hasta que en una de 1o. de junio de 1723 se mandó que en todo el Gobierno de Nueva España generalmente se pagase el diezmo de la plata y oro; y en cuanto a este último metal se ha reducido ahora últimamente la contribución al tres por ciento, por Real Orden del Pardo a 1o. de marzo de 1777 publicada por Bando en México a 14 de agosto de 1777. Con lo que verdaderamente se ha atinado con el mejor arbitrio para hacer útiles las Minas al Público, y al Estado como lo ha comprobado la experiencia de una manera irrefrangible pues se ha aumentado esta renta, y el producto anual de platas de este Reino en estos últimos cincuenta años incomparablamente más que en los primeros doscientos, siendo hoy la labor de moneda en México de 18 a 20 millones de pesos cada año que era al principio de este siglo de 9 a 10 millones.

Esto en cuanto al Derecho Dominial de los metales; que por otros títulos sufren también otros gravámenes, porque para pagar la fundición, ensaye y marca en las Cajas del Rey se le contribuye el uno por ciento; y en la Casa de la Moneda por razón de su fábrica, se deduce lo primero un real de cada marco de plata de once dineros por título de Señoreaje y Monedaje, y tres reales por los costos de la amonedación, los cuales se hacen hoy con menos de un real. De manera que cada marco de plata se talla en 68 piezas que llamamos reales, de las que al dueño sólo se le vuelven 64 y 2 maravedíes o lo que es lo mismo entregando el Minero en pasta ocho onzas de plata, se le vuelven en moneda siete y media onzas todavía no justas pues aún se desfalca el Feble permitido. Conque por buena cuenta viene a utilizar la Corona en las platas que sacan los Mineros, sumando todos los derechos más de 16 por ciento: pero ellos reportan más que esto porque en las Cajas pagan derechos al Ensayador, y un buen bocado, y mermas de fundición en cada pieza de la que se vuelve a sacar, otro de cuatro octavos en la Casa de la Moneda. Antes se les exigía también en las Cajas Reales un real de cada marco de once dineros como derecho del Señoreaje, y reteniéndoseles otro por el mismo Título en la Casa de la Moneda, que es donde legítimamente se causa, venían a pagarlos por duplicado; y así corrió ciertamente desde el año de 1732 (y acaso desde el de 1700) hasta el próximo de 1776, en que Su Majestad se sirvió de mandar extinguir

este cobro, habiendo descubierto y reclamado el equívoco la Minería por medio de sus dos primeros A poderados Generales: pero de esto se hablará después en su lugar.